



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ANILSA CALVO MOLINA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista en términos generales que en este asunto no se llevó a cabo el trámite de notificación personal que dispuso el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ante la imposibilidad de asistir de manera presencial y física para llevar a cabo la diligencia de notificación personal que trata el art. 41 del C.P.T. y S.S.; y que pese a conocerse por la parte actora la implementación del Decreto 806 de 2020, nunca se remitió la demanda y sus anexos, ni el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta en el registro mercantil.

Que debe tenerse en cuenta que realizaron actuaciones tendientes a que se llevara a cabo el trámite de notificación personal de la demanda en los términos y condiciones de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2022; no obstante, pese haberse solicitado la realización de dicho trámite de notificación, no fue remitido el auto admisorio y los anexos que deben entregarse para tal fin; y contrario a ello, se envió el expediente digitalizado al curador ad litem y no a la entidad, la cual dentro del plenario debe encontrarse debidamente determinada, con dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal para efectos de sus notificaciones judiciales.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del proceso.

Surtido el traslado del mencionado escrito a la contraparte, ésta se opuso a su prosperidad, aduciendo que el día 2 de septiembre de 2019 se allegó al juzgado la constancia del envío de la citación para notificación de la demanda, la cual según constancia de la empresa de mensajería fue recibida por la demandada; razón por la cual, el 25 de septiembre de 2019 solicitó autorización para remitir la notificación por aviso a la entidad accionada, atendiendo a que ésta no compareció a notificarse



del auto admisorio de la demanda, allegándose el 21 de octubre de 2019 los antecedentes que daban cuenta de la notificación por aviso de la Sociedad encartada.

Que ante la no comparecencia de la demandada a notificarse, el 11 de diciembre de 2019, solicitó al juzgado el emplazamiento de ésta y la designación de curador para que la representara, lo cual fue dispuesto por el despacho mediante auto el día 11 de marzo de 2020; allegándose el 11 de agosto de 2021 memorial por parte del curador, a través del cual aceptaba el nombramiento como tal; y el día 17 de agosto de 2021, la demandada a través de memorial solicitó se le notifique el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2º. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que, en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que pese a conocerse por la parte actora la implementación del Decreto 806 de 2020, nunca se remitió la demanda y sus anexos, ni el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta en el registro mercantil, como tampoco se acató por parte del Juzgado la solicitud presentada, a través de la cual pedía el envío del link contentivo del expediente para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Examinada con detenimiento la actuación surtida en este asunto, puede advertir el despacho que si bien es cierto la presente demanda fue admitida mediante auto del



13 de agosto de 2019 y allí se dispuso efectuar la notificación a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, se debe tener en cuenta que, como bien lo dijo el apoderado de la parte pasiva en el escrito de nulidad, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8º., que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deben adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 11 de marzo de 2020, se nombró curador ad-litem para que representara a la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. en las presentes diligencias; y se ordenó el emplazamiento de la misma, disponiéndose igualmente en la mencionada providencia que la publicación debía efectuarse en un medio de amplia circulación nacional (el Tiempo o La Republica), en la forma indicada por el art.293 del C.G.P., surtiéndose la notificación al auxiliar de la justicia designado, tan solo hasta el día 11 de agosto de 2021.



Ahora bien, se observa dentro del plenario, que el día 17 de agosto de 2021, se allegó al correo institucional del Juzgado, memorial presentado por el Representante Legal de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD a través del cual solicitaba se enviara mediante mensaje de datos el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica indicada para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal emcosalud@emcosalud.com, conforme lo establece el art. 8º y 9 del Decreto 806 de 2020; petición que se pasó por alto por parte del despacho; pues ningún pronunciamiento efectuó al respecto, pese a estar corriendo los términos para contestar la demanda, habida cuenta que como se itera, el curador ad-litem designado hacia tan solo 6 días había sido notificado de las presentes actuaciones, situación que le impidió a la accionada, como bien lo afirma, apersonarse del proceso adelantado en su contra y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al haberse omitido en este asunto, por parte de la Secretaria de esta oficina, remitir al correo electrónico de la entidad demandada el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, como lo solicitó su representante legal, pese a encontrarse corriendo los términos para contestar la misma, deberá el juzgado, acceder a lo peticionado por la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD; y por tanto, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 28 de octubre de 2021, por medio del cual se convocó a la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio . (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir del auto fechado 28 de octubre de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

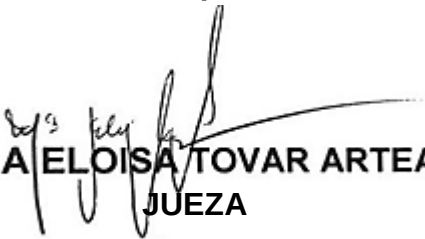


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: -Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00258.00

AHV.